

San José, 03 de mayo 2022

DGA-496-2022

Temas: 3.3.10,5,10, 10.2,10.4

DN-AL-029-2022

Señor:

Roberto Acuña Baldizón

Subgerente Aduana Santamaría

S.O.

ASUNTO: Respuesta a consulta referente a la posibilidad de realizar Importaciones Definitivas código 01-01 por parte de empresas Courier.

Estimado señor:

Deseándole éxito en sus gestiones y con la finalidad de brindar respuesta a las consultas planteadas en oficio **AS-DT-SD-0154-2022** del 02 de febrero del año 2022, comunicado a la Dirección General de Aduanas el día 04 de febrero del mismo año, se procede en primera instancia a realizar un abordaje de las interrogantes planteadas en dicho oficio, para posteriormente analizar la normativa que existe sobre los principales temas planteados y finalmente otorgar respuesta puntual a sus interrogantes.

Así las cosas, tenemos que las interrogantes planteadas en el oficio de consulta son las siguientes:

1. *¿Existe algún criterio donde se mencione la situación legal de un consignatario para realizar un DUA 01-01 donde figure como único importador, cuando ingrese vía marítima mercancía a nombre de diferentes personas “paquetería”?*
2. *¿Es correcto que una empresa Courier realice una DUA de importación definitiva en la cual dicha empresa aparezca como consignatario de la totalidad de la mercancía, aunque en las facturas asociadas correspondan a terceras personas que realizaron compras por internet?*
3. *¿Es posible que la empresa Courier realice una declaración jurada en la cual declare toda la información de las facturas de las terceras personas las cuales son las propietarias de las mercancías para poder generar un DUA importación definitiva?*
4. *En caso que sea procedente ¿cómo se aplicaría lo dispuesto en los artículos 54 y 86 de la Ley General de Aduanas, así como los artículos 315, 316, 317 y 318 del Reglamento a la Ley General de Aduanas?*

A efectos de brindar respuesta a las consultas planteadas que giran en torno a la posibilidad de realizar Importaciones Definitivas código 01-01 por parte de empresa Courier; se analizará la normativa que actualmente regula el tema bajo estudio, tanto en la normativa de rango regional, como de la nacional a continuación:

Teniendo en cuenta que la **Ley 8881**: “Modificación Integral del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y Protocolo de Enmienda” (CAUCA IV), publicado en La Gaceta N° 236 del 06 de diciembre de 2010, como norma o convenio de la comunidad centroamericana, tiene un rango superior a la ley ordinaria, constituye en nuestro ordenamiento jurídico, la norma marco, básica y fundamental que regula el quehacer aduanero y las facultades del Servicio Nacional de Aduanas, a partir de la cual se ha construido nuestra legislación aduanera interna, a saber, la Ley General de Aduanas y sus reformas y su Reglamento y sus reformas, resulta conveniente iniciar el presente estudio jurídico partiendo de dicha norma, así como de su Reglamento, así las cosas, debe tenerse presente que:

De acuerdo con el artículo 120 del Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX, publicado en La Gaceta N°49 del 11 de marzo de 2021, Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), las

empresas autorizadas por la Dirección General de Aduanas para operar como auxiliares de la función pública aduanera, en el Régimen de Entrega Rápida o Courier son aquellas que, **“son personas legalmente establecidas en un Estado Parte, cuyo giro o actividad principal sea la prestación de los servicios de transporte internacional expreso a terceros por vía aérea o terrestre, de correspondencia, documentos y envíos de mercancías que requieran de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario”**, de lo anterior se desprenden dos primeros postulados importantes:

1. Se trata de **“personas legalmente establecidas en un Estado Parte”**.
2. Cuyo **“giro o actividad principal sea la prestación de los servicios de transporte internacional expreso”** **“a terceros”** por **“vía aérea o terrestre”**.

De la misma manera, en el artículo 151 de la Ley General de Aduanas N° 7557 y sus modificaciones (LGA) se establece que **“constituyen empresas de entrega rápida aquellas definidas en el artículo 44 del RECAUCA (ahora debemos interpretarlo con la lectura del artículo 120 del RECAUCA IV y no con el 44 del RECAUCA III con la entrada en vigencia del primero el 01 de mayo del 2021), autorizadas y registradas ante la Dirección General, cuyo giro o actividad principal es la prestación de servicios de transporte internacional expreso a terceros, bajo la modalidad establecida en el artículo 127 de la Ley”**, y la modalidad a la que se refiere el artículo anterior, establecida en el numeral 110 del CAUCA IV y el artículo 127 de la LGA sobre “envíos urgentes de la modalidad de entrega rápida o "courier" veamos:

“Artículo 110 CAUCA IV.- Envíos urgentes

Se entenderá por envíos urgentes, las mercancías que en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, deban ser despachadas rápida y preferentemente. Igualmente se incluyen en esta modalidad, las mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o couriers, cuyo ingreso es efectuado por empresas registradas ante el servicio aduanero.”

“Artículo 127 LGA.- Envíos urgentes de la modalidad de entrega rápida o "courier". Las mercancías de envío urgente ingresadas al territorio aduanero por vía aérea, según la modalidad de entrega rápida o "courier", u otras similares, deberán venir con manifestación expresa de tal régimen y con reseña de contenido. Las mercancías calificadas como correspondencia, impresos, mensajería y paquetería documental, recibirán el mismo tratamiento tributario que las mercancías arribadas mediante el sistema postal general. Las mercancías que califiquen dentro de cualquiera de las otras modalidades especiales contempladas en la presente Ley, recibirán el tratamiento tributario correspondiente.”

Al ser **“la entrega rápida o courier” una modalidad especial de importación definitiva**, concede el beneficio de simplificar el trámite de importación de determinadas mercancías en razón de requerir un despacho expreso, siempre y cuando dichas mercancías cumplan con los requisitos determinados para su categoría respectiva, ver artículos 566 y 573 del RECAUCA IV, 410 y 410 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H (RLGA).

Ahora bien, tenemos claro que una empresa autorizada por la DGA para convertirse en auxiliar de la función pública aduanera y realizar este tipo de declaraciones de importación especial, **no podría con este tipo de auxiliar** y tipo de modalidad código 01-08 realizar importaciones como las que se están mencionando en la consulta.

Pero nada impide que esta misma empresa de entrega rápida, actuando **ya no** como auxiliar autorizado para la modalidad Courier, **si no como cualquier persona física o jurídica que quiere importar para sí misma esas mismas mercancías**, las importe de forma definitiva en la modalidad 01-01, aclarando eso sí, que previamente dicha empresa deberá contar con el **endoso de cada uno de los conocimientos de embarque y de cada una de las facturas** respectivos, de conformidad con los artículos 325 del RECAUCA IV, 40 bis de

la LGA respecto al conocimiento de embarque y los artículos 317 del RLGA y 460 bis del Código de Comercio respecto al endoso de la factura, como se observa a continuación:

“Artículo 325 RECAUCA IV.- Transmisión del documento de transporte. El conocimiento de embarque, la guía aérea y la carta de porte constituirán título representativo de mercancías y le serán aplicables las regulaciones relativas a los títulos valores vigentes en los Estados Parte. Su transmisión, **cuando sea total, deberá realizarse mediante endoso.** Cuando la transmisión sea parcial, se realizará mediante cesión de derechos en los casos y condiciones que establezca la autoridad superior del Servicio Aduanero”.

“Artículo 40 bis LGA.- Conocimiento de embarque. El conocimiento de embarque emitido por el transportista, constituirá título representativo de mercancías. **Su traslado, cuando sea total, deberá realizarse mediante endoso** y cuando sea parcial, mediante cesión de derechos exenta de especies fiscales y autenticada por abogado; además, deberá efectuarse según el formato que disponga la Dirección General de Aduanas.”

“Artículo 317.- Requisitos e información que debe contener la factura comercial. La factura comercial debe contener los requisitos e información siguientes:

a. Nombre y domicilio del vendedor.

b) **Nombre y domicilio del destinatario de las mercancías.**

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41102 del 9 de abril de 2018)

c. Descripción de las mercancías objeto de la transacción, con especificación de su clase, cantidad, precio unitario y total. Debe indicarse si las mercancías son usadas, defectuosas, reconstruidas o reacondicionadas. En caso de omisión éste dato puede ser agregado por el interesado o agente aduanero firmando esta anotación.

d. Tipo de embalaje, las marcas, números, clases y cantidades parciales y total de bultos.

e. Término comercial de contratación.

f. Desglose de las cantidades por concepto de fletes y primas de seguro.

g. Lugar y fecha de expedición.

Si la factura comercial no estuviere redactada en español, se deberá adjuntar a ésta la traducción correspondiente.”

“Artículo 460 bis del Código de Comercio .- La factura comercial y la factura de servicios tendrán carácter de título ejecutivo; asimismo, **podrán ser transmitidas válidamente mediante endoso. A dicho endoso le serán aplicables las reglas del endoso de los títulos valores a la orden y especialmente el artículo 705.** / Las reglas anteriores serán extensibles a las facturas comerciales y de servicios que están amparadas en documentos electrónicos, en lo aplicable a los sistemas informáticos que permiten la emisión, recepción y transmisión de dichas facturas, de conformidad con la legislación o la normativa correspondiente”.

De la misma manera, es importante indicar que, así como esta persona le asiste la posibilidad de presentar DUA's modalidad 01-01 actuando, no como empresa de entrega rápida, sino como “ **simple importador**”, deberá cumplir con los requerimientos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico para el importador, como lo sería el registro en una nueva actividad económica en el ATV de la Dirección General de Tributación, lo que lo

haría responsable además, del pago de los impuestos a las utilidades por todas esas mercancías en las que figura como importador pues además de lo ya indicado en materia del “endoso” en los conocimientos de embarque y cada una de las facturas; existen una serie de requerimientos que deberá cumplir para poder tramitar la Declaración de Importación modalidad 01-01, así como también, una serie de responsabilidades y obligaciones de las que se constituye acreedor, sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera, tal y como lo establecen los artículos 48 del CAUCA IV, 92 del RECAUCA IV, 54 y 86 de la LGA y 315, 316, 317 y 318 del RLGA.

El consignatario de las mercancías objeto de importación, puede libremente escoger el régimen al cual quiere someter las mercancías. Así las cosas, la decisión de importar las mercancías es un tema de resorte privado, que se efectuará mediante la presentación de una declaración aduanera, debidamente sustentada en los documentos e información que exigen el CAUCA y RECAUCA IV, la LGA, RLGA y demás legislación, a fin de demostrar el cumplimiento de las regulaciones aduaneras (arancelarias y no arancelarias) y demás requisitos y formalidades legales y reglamentarias exigidas para aplicar el régimen que se solicita.

El Régimen de Importación Definitiva Modalidad 01-01 requiere la participación obligatoria de un agente aduanero, debidamente autorizado por la DGA.

Así las cosas, se procede a responder sus preguntas:

1. **¿Existe algún criterio donde se mencione la situación legal de un consignatario para realizar una DUA 01-01 donde figure como único importador, cuando ingrese vía marítima mercancía a nombre de diferentes personas “paquetería”?**

Respuesta:

La legislación permite que cualquier persona física o jurídica pueda importar mercancías actuando como simple “importador”; siempre y cuando, cumpla con la normativa que regula los requisitos y obligaciones para el Régimen Aduanero de Importación definitiva mencionados en los artículos 92 del CAUCA IV, 361 a 369 del RECAUCA IV, 54, 86 LGA, 315, 316, 317 y 318 del RLGA y demás concordantes, así como lo relativo específicamente a la materia del endoso regulado en el artículo 325 del RECAUCA IV, artículo 40 bis de la LGA y el artículo 460 bis del Código de Comercio, así como toda aquella normativa que regula este tipo de régimen. Teniendo en consideración además que, dicha persona al convertirse en “importador” de las mercancías se convierte en sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera, ergo, le corresponderán las responsabilidades derivadas de su carácter de “declarante, importador o sujeto pasivo de la OTA”.

2. **¿Es correcto que una empresa Courier realice una DUA de importación definitiva en la cual dicha empresa aparezca como consignatario de la totalidad de la mercancía, aunque en las facturas asociadas correspondan a terceras personas que realizaron compras por internet?**

Respuesta:

Como ya se indicó antes cualquier persona física o jurídica puede realizar una DUA de importación definitiva, para ello será preciso contar con la intervención de un agente aduanero debidamente autorizado por la DGA.

Una empresa Courier no podría realizar declaraciones de importación definitiva modalidad 01-01 en su carácter de auxiliar autorizado como empresa de entrega rápida, sino como “simple importador”. En la modalidad que corresponde a dicho auxiliar, sea la 01-08

Así las cosas, para la modalidad 01-01 deberá contratar los servicios de un agente aduanero, quien como auxiliar de la función pública aduanera autorizado para presentar este tipo de declaraciones podrá, como mandatario de la empresa Courier, presentar la declaración aduanera, cumpliendo con la respectiva asociación o transmisión de las imágenes al TICA de los conocimientos de embarque y sus respectivos endosos, como también de cada una de las facturas que le fueron endosadas al importador (en este caso empresa Courier) con cada uno de los endosos.

3. **¿Es posible que la empresa Courier realice una declaración jurada en la cual declare toda la información de las facturas de las terceras personas las cuales son las propietarias de las mercancías para poder generar una DUA importación definitiva?**

Respuesta:

Con relación a esta consulta, existe el criterio **DN-310-2016** del 14 de abril del 2016, emitido por la Dirección General de Aduanas, que viene a prohibir dichas actuaciones.

4. **En caso que sea procedente ¿cómo se aplicaría lo dispuesto en los artículos 54 y 86 de la Ley General de Aduanas, así como los artículos 315, 316, 317 y 318 del Reglamento a la Ley General de Aduanas?**

Respuesta:

Tal y como se indicó anteriormente, todos los documentos que se transmiten y/o dan sustento a la Importación Definitiva, deberán ser coincidentes en relación con los consignatarios de las mercancías en cuestión; tal y como se encuentra regulado por los artículos 48 del CAUCA IV, 92 del RECAUCA IV, 54, 86 LGA, 315, 316, 317 y 318 del RLGA, y lo relativo específicamente a la materia del endoso regulado en el artículo 325 del RECAUCA IV, artículo 40 bis de la LGA y el artículo 460 bis del Código de Comercio, así como toda aquella normativa que regula este tipo de régimen.

Todo lo anterior al amparo del Principio de Legalidad consagrado en los artículos 11 de nuestra Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, así como lo regulado en los artículos 4, 6, 8, 9, 18, 20, 21, 22, 23, 89, 90, 91, 92, del CAUCA IV, los artículos 3, 5, 8, 86, 90, 91, 92, 217, 325, 361, 362, 363, del RECAUCA IV, los artículos 7, 8, 9, 11, 13, 22, 23, 24, 33, 40 bis, 52, 53, 54, 59, 86, 93, 109, 110, 111 de la LGA; los artículos 315, 3 del RLGA y el artículo 460 bis del Código de Comercio.

Se recuerda además a la aduana consultante que, en caso de encontrarse hallazgos de posibles incumplimientos de procedimientos descritos en las normas citadas, lo procedente en este caso es lo indicado en el criterio DN-310-2016 del 14 de abril del 2016, suscrito por el Director General de Aduanas:

UN ABOGADO:

sentido, lo que procede es ejercer los respectivos controles permanentes, inmediatos y a posteriori por parte de la Autoridad Aduanera y en caso de ser necesario se tomen las respectivas medidas cautelares o bien se adopten las medidas contenidas en los artículos 13, 22, 24, 25, 93 bis, y 98 de la LGA y/o lo señalado en los artículos 261 de la LGA, en relación con el artículo 541 del RLGA, así como el artículo 248 párrafo in fine de la LGA. Ruego proceder conforme a lo aquí instruido.

Sin otro particular,


Benito Coghi Morales



Así también, en caso de encontrarse irregularidades en los procesos de importación definitiva, de acuerdo con lo regulado en las normas regionales y nacionales, se recomienda que se valore el inicio de los posibles procedimientos ordinarios y sancionatorios según correspondan; de la misma manera, se remita a la Dirección General de Tributación la información recabada, para que se analice, por parte de dicha Administración, el estudio del cumplimiento del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta correspondientes, así como también, se envíe oportunamente a la Dirección de Gestión de Riesgo de la DGA la información recabada.

En espera de haber respondido a sus inquietudes, se suscribe atentamente, no sin antes hacer un recordatorio, de los comunicados recientes de la DGA, en torno al tema de la emergencia en los sistemas de Hacienda, para que sean tomados en consideración por el periodo en que dure la emergencia. Sin otro particular, se despide cordialmente,

Gerardo Bolaños Alvarado
Director General de Aduanas

Elaborado por: Andrea Víquez Rodríguez, Abogada Depto. Asesoría, Dirección Normativa	Elaborado por: Wendy Madrigal Arroyo Jefa, Depto. de Procesos Aduaneros DGT-DGA.	Revisión y VB°: Melina Flores Solerti Jefa, Depto. de Procesos Aduaneros DGT-DGA.	Revisión y VB°: Ingrid Ramón Sánchez Directora Dirección Gestión Técnica-DGA.	Revisión y VB°: Gianni Baldi Fernández Director a.i Dirección Normativa-DGA.

C.c:

- Carpeta Tema 3 Auxiliares de la función pública aduanera
- Carpeta Tema 3.10 Empresas Entrega rápida/Courier
- Carpeta Tema 5 Declaración aduanera (DUA) / Declaración de mercancías
- Carpeta Tema 10 Documentos Aduaneros
- Carpeta Tema 10.2 Documentos de transporte (BL, Guía Aérea, Carta Porte, Conocimiento de Embarque); Manifiesto de carga
- Carpeta Tema 10.4 Otros documentos aduaneros
- Aduana Fácil.

